



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	DAGOBERTO JOSE JUNCO
RADICADO	23-807-40-89-001- 2024-00189 -00
DECISIÓN	AUTO RECHAZA DEMANDA Y REMITE POR COMPETENCIA

Pasa al despacho el proceso de la referencia, promovido por la sociedad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** identificada con el NIT N°800.037.800-8, sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del estado, vinculada al ministerio de agricultura y desarrollo rural, por medio de apoderado judicial **LEOPOLDO MARTÍNEZ LORA** identificado con la C.C. N°78.687.876 y Tarjeta Profesional N°67.044 del C. S. de la J., en contra del señor **DAGOBERTO JOSE JUNCO** identificado con la C.C. N° 15.606.831, el cual, está pendiente de resolver su admisibilidad.

Sea lo primero precisar por esta judicatura que, para determinar la competencia por el factor territorial, se tienen en cuenta las disposiciones previstas en el **artículo 28 de la ley 1564 de 2012**, el cual indica:

“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

“10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad”.

De ahí que, al ser la parte demandante Banco Agrario una entidad pública de “Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, sujeta al Régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural de la especie de las anónimas”, la competencia privativa para conocer del presente asunto es del juez del domicilio de la entidad, en este caso los jueces de la ciudad de Bogotá.

Sobre el presente asunto, se ha emitido pronunciamiento por parte de la **H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACION CIVIL, AGRARIA y RURAL** mediante auto AC3745-2023 con radicación N°11001-02-03-0002023-04638-00, de fecha 13 de diciembre de 2023, y con **M.P. HILDA GONZALEZ NEIRA**, quien indicó:

4.- Sin embargo, de acuerdo con el inciso primero del numeral 10° del precepto que se viene comentando, «*en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una **entidad descentralizada por servicios** o cualquier otra entidad pública, conocerá **en forma privativa** el juez del domicilio de la respectiva entidad*» (se resalta), pauta de competencia instituida «en consideración a la calidad de las partes», que desplaza las reglas electivas como las demarcadas en precedencia; es más, en aplicación del criterio de preponderancia establecido en el canon 29 ejusdem, también relega a otras que ostentan su mismo carácter -privativo-, verbigracia, la determinada



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

por el punto geográfico donde se localiza el bien sobre el cual se ejercite un derecho real (núm. 7).

Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia “en consideración a la calidad de las partes” prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (...) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

(...)

7.- Además, tampoco es factible, como lo sugiere el ejecutante y el titular del Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Bogotá, dar aplicación analógica al numeral 5° de la referida disposición, en atención a que aquél tiene una sede en Bolivia, corregimiento del municipio de Pensilvania, Caldas, en la medida que dicha regla opera cuando el proceso es «contra» la persona jurídica y ésta tiene sucursales o agencias, no cuando se trata de la convocante.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá. (Subrayado del despacho)

De lo antes expuesto se desprende que, al ser la sociedad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** una entidad descentralizada por servicios del orden nacional con sede principal en la ciudad de **Bogotá D.C.**, y en atención a lo previsto en el **numeral 10 del art. 28 de la ley 1564 de 2012 y 29 ibidem**¹ les corresponde el conocimiento del presente asunto a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES** del citado distrito, a destacar que, la providencia en cita es clara frente a la interpretación del **numeral 5° del art. 28 de la ley 1564 de 2012**, en el sentido que, esta regla opera cuando se dirige la

¹ ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes. Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

demanda en contra de la entidad, no por esta, de igual suerte por estar encaminada la demanda en la mínima cuantía, se remitirá la misma a **LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar la presente demanda, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Remitir la presente demanda al **JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**, que en reparto corresponda. Hágase lo pertinente por **secretaría**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5a78d3a38984a081079825f44784316891d885323a097aff6e44e7f9e234931**

Documento generado en 07/05/2024 03:01:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ALIER ALVAREZ PEREIRA
RADICADO	23-807-40-89-001- 2024-00188 -00
DECISIÓN	AUTO RECHAZA DEMANDA Y REMITE POR COMPETENCIA

Pasa al despacho el proceso de la referencia, promovido por la sociedad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** identificada con el NIT N°800.037.800-8, sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del estado, vinculada al ministerio de agricultura y desarrollo rural, por medio de apoderado judicial **LEOPOLDO MARTÍNEZ LORA** identificado con la C.C. N°78.687.876 y Tarjeta Profesional N°67.044 del C. S. de la J., en contra del señor **ALIER ALVAREZ PEREIRA** identificado con la C.C. N° 1.073.976.774, el cual, está pendiente de resolver su admisibilidad.

Sea lo primero precisar por esta judicatura que, para determinar la competencia por el factor territorial, se tienen en cuenta las disposiciones previstas en el **artículo 28 de la ley 1564 de 2012**, el cual indica:

“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

“10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad”.

De ahí que, al ser la parte demandante Banco Agrario una entidad pública de “Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, sujeta al Régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural de la especie de las anónimas”, la competencia privativa para conocer del presente asunto es del juez del domicilio de la entidad, en este caso los jueces de la ciudad de Bogotá.

Sobre el presente asunto, se ha emitido pronunciamiento por parte de la **H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACION CIVIL, AGRARIA y RURAL** mediante auto AC3745-2023 con radicación N°11001-02-03-0002023-04638-00, de fecha 13 de diciembre de 2023, y con **M.P. HILDA GONZALEZ NEIRA**, quien indicó:

4.- Sin embargo, de acuerdo con el inciso primero del numeral 10° del precepto que se viene comentando, «*en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una **entidad descentralizada por servicios** o cualquier otra entidad pública, conocerá **en forma privativa** el juez del domicilio de la respectiva entidad*» (se resalta), pauta de competencia instituida «en consideración a la calidad de las partes», que desplaza las reglas electivas como las demarcadas en precedencia; es más, en aplicación del criterio de preponderancia establecido en el canon 29 ejusdem, también relega a otras que ostentan su mismo carácter -privativo-, verbigracia, la determinada



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

por el punto geográfico donde se localiza el bien sobre el cual se ejercite un derecho real (núm. 7).

Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia “en consideración a la calidad de las partes” prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (...) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

(...)

7.- Además, tampoco es factible, como lo sugiere el ejecutante y el titular del Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Bogotá, dar aplicación analógica al numeral 5° de la referida disposición, en atención a que aquél tiene una sede en Bolivia, corregimiento del municipio de Pensilvania, Caldas, en la medida que dicha regla opera cuando el proceso es «contra» la persona jurídica y ésta tiene sucursales o agencias, no cuando se trata de la convocante.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá. (Subrayado del despacho)

De lo antes expuesto se desprende que, al ser la sociedad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** una entidad descentralizada por servicios del orden nacional con sede principal en la ciudad de **Bogotá D.C.**, y en atención a lo previsto en el **numeral 10 del art. 28 de la ley 1564 de 2012 y 29 ibidem**¹ les corresponde el conocimiento del presente asunto a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES** del citado distrito, a destacar que, la providencia en cita es clara frente a la interpretación del **numeral 5° del art. 28 de la ley 1564 de 2012**, en el sentido que, esta regla opera cuando se dirige la

¹ ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes. Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

demanda en contra de la entidad, no por esta, de igual suerte por estar encaminada la demanda en la mínima cuantía, se remitirá la misma a **LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar la presente demanda, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Remitir la presente demanda al **JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**, que en reparto corresponda. Hágase lo pertinente por **secretaría**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af0714d51d88d26c93a38ac3eff6cdd0ccd0459cff769d2591613d427e5db742**

Documento generado en 07/05/2024 03:01:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO	SUCESIÓN
DEMANDANTE	JOSE FEDERICO PASTRANA ARGUMEDO, CASILDA MARIA PASTRANA ARGUMEDO & DENCI LORENZO PASTRANA ARGUMEDO
DEMANDADO	BLANCA PASTRANA ARGUMEDO, CONSUELO DEL CARMEN PASTRANA ARGUMEDO, EVA VIRGINIA PASTRANA ARGUMEDO & NAVORA PASTRANA
RADICADO	23-807-40-89-001- 2024-00108-00
DECISIÓN	AUTO RECHAZA DEMANDA

Pasa al despacho el proceso de la referencia, promovido por los señores **JOSE FEDERICO PASTRANA ARGUMEDO** identificado con la C.C. N°6.881.559, **CASILDA MARIA PASTRANA ARGUMEDO** identificada con la C.C. N°26.211.809 y **DENCI LORENZO PASTRANA ARGUMEDO** identificada con la C.C. N°15.609.838, por medio de apoderado judicial **ALBEIRO LUIS LOBO RUIZ** identificado con la C.C. N° 1.067.913.715 y T.P. N°272.459 del C. S. de la J., en contra de los señores **BLANCA PASTRANA ARGUMEDO** identificado con la C.C. N° 50.977.087, **CONSUELO DEL CARMEN PASTRANA ARGUMEDO** identificada con la C.C. N°50.977.087, **EVA VIRGINIA PASTRANA ARGUMEDO** identificada con la C.C. N°50.976.922, **NAVORA PASTRANA** (sin identificar) y demás **HEREDEROS INDETERMINADOS** del finado **CASILDO ANTONIO PASTRANA RODRIGUEZ** quien en vida se identificaba con la C.C. N° 1.581.311, el cual, fue inadmitido en fecha 02 de abril de 2024, y no fue subsanado en el término otorgado para tal fin, por lo cual, se procederá a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Por secretaría, regístrese la presente actuación y las que haya lugar en la plataforma TYBA de la Rama Judicial y el archivo digital de esta unidad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **316e1cc90e63d5b74fd6ec49d464539a98999b50cb15f06daef3e586173c26f8**

Documento generado en 07/05/2024 03:01:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO	VERBAL – PERTENENCIA MUEBLE
DEMANDANTE	BLAS DE JESUS LACHARME BAQUERO
DEMANDADO	JUAN FERNANDO NEGRETE PEINADO (EN CALIDAD DE HIJO), DANIEL ESTEBAN NEGRETE PEINADO (EN CALIDAD DE HIJO), SYLVANA ROJAS RIOS (ACTUANDO EN REPRESENTACION DEL NNA ANDRES FELIPE NEGRETE ROJAS), GENNY DEL CARMEN PEINADO SERNA (EN CALIDAD DE CONYUGE SUPERTITE), EN CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS, DEMAS HEREDEROS INDETERMINADOS DE JORGE ELIECER NEGRETE RUIZ Y PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL MENCIONADO BIEN
RADICADO	23-807-40-89-001- 2023-00363 -00
DECISIÓN	AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO

Pasa a despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, el apoderado de la parte demandante manifiesta haber realizado la comunicación de que trata el **art. 291** y el **art.292 de la ley 1564 de 2012** en la dirección de los demandados (*Kra 7#10-31 barrio Bella Vista Tierralta*). sin embargo, la diligencia de Notificación por Aviso realizada el día **18 de marzo de 2024**, fue devuelta con la anotación “*NO EXISTE BARRIO BELLA VISTA*”.

No obstante, para efectos de notificarse de forma personal, se deja constancia de que comparecieron al despacho el día **8 de marzo de 2024** los señores **DANIEL ESTEBAN NEGRETE PEINADO** identificado con C.C N° 1.073.991.162 y **SYLVANA ROJAS RIOS** con C.C N° 1.073.978.949.

Ahora bien, luego de examinado el expediente, tenemos que, se acopla a lo tipificado en el **artículo 293 de la ley 1564 de 2012**, por lo que, se ordenará el emplazamiento ÚNICAMENTE de los demandados **JUAN FERNANDO NEGRETE PEINADO** y **GENNY DEL CARMEN PEINADO SERNA**, en la forma dispuesta en el **artículo 10 de la Ley 2213 de 2022**, que reza:

ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RESUELVE

PRIMERO. Emplazar a los señores **JUAN FERNANDO NEGRETE PEINADO** identificado con la C.C. N° C.C. N°1.074.006.279 y **GENNY DEL CARMEN PEINADO SERNA** con la C.C. N° 42.682.966, para que dentro del término de quince (15) días comparezca por sí o a través de apoderado, a través de mecanismos virtuales, a recibir la notificación personal del auto de fecha 25 de octubre de 2023 que admitió demanda ordinaria de pertenencia.

SEGUNDO. Ordenar a la **secretaría** del despacho que, el emplazamiento deprecado en el literal anterior se realice en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**.

TERCERO: Tener por notificados de forma personal a los señores **DANIEL ESTEBAN NEGRETE PEINADO** identificado con C.C N° 1.073.991.162 y **SYLVANA ROJAS RIOS** con C.C N° 1.073.978.949, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0a7bba63480c52d280bea5c54d18f0130af440add118ef3dae65506434ee4b2**

Documento generado en 07/05/2024 03:01:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Siete (07) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	ELIAS MANUEL CARMONA DEL TORO
RADICADO	23-807-40-89-001- 2023-00316 -00
DECISIÓN	AUTO DECIDE LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Pasa a despacho el proceso de la referencia, el cual, se encuentra pendiente por aprobar o modificar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante.

Luego de examinado el expediente, tenemos que, el apoderado ejecutante presento liquidación de crédito para su aprobación, vencido el termino traslado de la misma, desde ya, se plantea la necesidad de modificarla, ahora bien, esta se procederá a modificar de la siguiente manera:

PAGARÉ	
CAPITAL	\$25.003.513,00
INTERESES MORATORIOS (desde el 05/05/2023 hasta el 17/01/2024)	\$7.229.842,25
TOTAL	\$32.233.355,25

Así las cosas, se modificará la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, de acuerdo con la operación aritmética realizada.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

ÚNICO. Modificar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, de la siguiente manera:

PAGARÉ	
CAPITAL	\$25.003.513,00
INTERESES MORATORIOS (desde el 05/05/2023 hasta el 17/01/2024)	\$7.229.842,25
TOTAL	\$32.233.355,25

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **016465f7e644c913fdd88e07cff3d970b26a82764eff34353983a788e0b3c02f**

Documento generado en 07/05/2024 03:01:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
PARTE	OBALDINA VIELLAR MOLINA, YISET SAMIT LOPEZ VIELLAR & ARMANDO JOSE DIAZ MEZA en representación del NNA ARMANDO JOSE DIAZ LOPEZ
RADICADO	23-807-40-89-001- 2023-00311 -00
DECISIÓN	AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA – DECRETA PRUEBAS

Con el fin de continuar con el trámite del presente asunto, convóquese a las partes a fin de que concurran personalmente a este juzgado el día 30 de mayo de 2024 a las 10: 00 A.M., para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo **579-2** del Código General del Proceso, audiencia en la que se procederá con la práctica de pruebas.

Ahora, si bien es cierto que, la **ley 2213 de 2022** trae consigo una regla general, mediante cual, se establece la virtualidad en las audiencias que se adelanten por esta jurisdicción (**art. 7**), también lo es que, la misma disposición trae como la excepción a dicha norma la práctica de pruebas, la cuales, a consideración del titular del despacho, pueden practicarse de forma presencial, además, tiene sustento la anterior decisión, en que, a raíz de las continuas lluvias en el municipio de Tierralta han generado inconvenientes de conectividad vía internet, y que, las partes están domiciliadas en esta entidad territorial, por cual, no se les ha de dificultarse comparecer de forma presencial ante este despacho.

Por último, en atención a lo preceptuado en el **art. 169 y 170 de la ley 1564 de 2012**, se ordenará a la **Registraduría Nacional del Estado Civil** se sirva informar a este despacho si los registros civiles de nacimiento con nuij 1.071.432.108 y 1.073.993.407 corresponden a la misma persona.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE para el día **treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las 10:00 A.M.**, para la práctica de la audiencia que trata el **artículo 579 de la ley 1564 de 2012**, la cual, se realizará de manera **PRESENCIAL**.

SEGUNDO: DECRÉTENSE las siguientes pruebas:

1.- DOCUMENTALES

- Tener como prueba los documentos aportados con la demanda, cuyo valor probatorio se les asignará en su debida etapa procesal.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPUBLICA DE COLOMBIA

2. DECLARACIÓN DE PARTE

- Cítese a los señores **YISET SAMIT LOPEZ VIELLAR** identificada con la C.C. N°1.073.975.874, **ARMANDO JOSE DIAZ MESA** identificado con la C.C. N° 10.773.754 y **OBALDINA VIELLAR MOLINA** identificada con la C.C. N° 26.212.463, en miras a que, se pronuncien sobre los supuestos facticos establecidos en los hechos de la demanda. Por **secretaria** comuníquese.

DE OFICIO POR EL DESPACHO

1. DOCUMENTAL

- Ordenar a la **Registraduría Nacional del Estado Civil** se sirva informar a este despacho si los registros civiles de nacimiento con nuij 1.071.432.108 y 1.073.993.407 corresponden a la misma persona, otórguese el termino de **05 días** para cumplir la citada orden, por secretaria comuníquese, y adviértase y especifíquese las sanciones a las que se expone cualquier ciudadano por la omisión a una orden judicial. Por secretaria ofíciase.

TERCERO. ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS, se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, hará presumir ciertos hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o las excepciones, según el caso. Tal sanción se encuentra prevista en el numeral 4° del art. 372 del CGP.; de igual forma se multará hasta con 5 salarios mínimos legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
JUEZ

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36cab2a6b7e03749a78b0ad88a895e95f9bcfb14bf6dbc1358f440d2919a884f**

Documento generado en 07/05/2024 03:01:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Siete (07) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	HERMEN DOMICO BETANCUR
DEMANDADO	LISARDO DOMICO DOMICO
RADICADO	23-807-40-89-001-2023-00309-00
DECISIÓN	AUTO DECIDE LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Pasa a despacho el proceso de la referencia, el cual, se encuentra pendiente por aprobar o modificar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante.

Luego de examinado el expediente, tenemos que, el apoderado ejecutante presento liquidación de crédito para su aprobación, vencido el termino traslado de la misma, desde ya, se plantea la necesidad de modificarla, ahora bien, esta se procederá a modificar de la siguiente manera:

LETRA DE CAMBIO	
CAPITAL	\$1.000.000,00
Intereses corrientes (desde el 07/02/2023 hasta el 07/03/2023)	\$20.000,00
INTERESES MORATORIOS (desde el 08/03/2023 hasta el 07/04/2023)	\$438.925,84
TOTAL	\$1.458.925,84

Así las cosas, se modificará la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, de acuerdo con la operación aritmética realizada.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

ÚNICO. Modificar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, de la siguiente manera:

LETRA DE CAMBIO	
CAPITAL	\$1.000.000,00
Intereses corrientes (desde el 07/02/2023 hasta el 07/03/2023)	\$20.000,00
INTERESES MORATORIOS (desde el 08/03/2023 hasta el 07/04/2023)	\$438.925,84
TOTAL	\$1.458.925,84

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f4609be96cd3c83a58a44fd40d8f5fd283f5856566315f371a0635360144e62**

Documento generado en 07/05/2024 03:01:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	HERMEN DOMICO BETANCUR
DEMANDADO	ELVIN DOMICO CABRERA
RADICADO	23-807-40-89-001- 2023-00308 -00
DECISIÓN	AUTO DECIDE LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Pasa a despacho el proceso de la referencia, el cual, se encuentra pendiente por aprobar o modificar una la liquidación de crédito presentada por la parte demandante.

Luego de examinado el expediente, tenemos que, por no haber sido objetada la anterior liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, y por encontrarse ajustada a la ley, esta dependencia procederá a aprobar la misma. Lo anterior en atención al **numeral 3 del art. 446 del Código General del Proceso**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

ÚNICO. Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de crédito practicada dentro del presente proceso, así:

Letra	
Capital	\$3.500.000,00
Intereses corrientes (desde 03/12/2022 hasta 02/01/2023)	\$66.500,00
Intereses Moratorios (desde 03/01/2023 hasta 03/04/2024)	\$1.050.000,00
Total	\$4.616.500,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62db73c65dddecf5de8163df2481302273b887959f4cf763792815b3032a4f5**

Documento generado en 07/05/2024 03:01:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO	VERBAL – RESTITUCIÓN INMUEBLE
DEMANDANTE	INMOBILIARIA DE LA COSTA LIMITADA
DEMANDADO	JOSE RODRIGO ARCILA ARCILA, DUBIAN ARCILA ARCILA & LINA DE CASTRO VILLALBA
RADICADO	23-807-40-89-001- 2023-00252-00
DECISIÓN	AUTO REQUIERE PARA QUE NOTIFIQUE

Pasa a despacho el proceso de la referencia, en el cual, se evidencia que, existe una carga procesal que está pendiente por cumplir, y que, corresponde a la parte ejecutante, en el sentido que, no se evidencia que se haya surtido la notificación a la parte demandada del auto que, entre otras cosas, admitió la demanda en el presente asunto, de fecha 04 de julio de 2023, a los señores **JOSE RODRIGO ARCILA ARCILA** y **LINA DE CASTRO VILLALBA**.

Por su parte, se deja constancia que el demandado **DUBIAN ARCILA ARCILA**, se notificó personalmente en las instalaciones de este despacho el día 12 de diciembre de 2023.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMER. Requerir a la parte demandante a fin de que cumpla con la carga procesal consistente en notificar a la parte demandada **JOSE RODRIGO ARCILA ARCILA** y **LINA DE CASTRO VILLALBA** del auto que, entre otras cosas, admitió la demanda en el presente asunto. Concédase un término no mayor a treinta (30) días para tal efecto, so pena de dar aplicación a la figura de desistimiento tácito.

SEGUNDO. Tener por notificado de forma personal al demandado **DUBIAN ARCILA ARCILA**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2584c0fc1eeb9cfd5fe3852cef2d1026032c6b269af694f3daeeaea7bad57a5**

Documento generado en 07/05/2024 03:01:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MOTO HIT LTDA
DEMANDADO	JORGE MESTRA VEGA Y EDGAR CANTERO IBÁÑEZ
RADICADO	23-807-40-89-001- 2023-00079 -00
DECISIÓN	AUTO ACEPTA RENUNCIA PODER Y REQUIERE POR NOTIFICACIÓN

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, apoderada judicial de la parte demandante presentó renuncia a poder otorgado.

Visto lo anterior, tenemos que el memorial en mención se encuentra dentro de los parámetros normativos que lo regulan, por tal motivo esta Judicatura, aceptará la renuncia presentada en los términos del artículo 76 del C.G.P.

Una vez aceptada la renuncia, considera este juzgado la necesidad de requerir al accionante, con el fin de que informe a esta Judicatura la asignación de nuevo apoderado judicial, que lleve la continuación del proceso.

Finalmente, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE:

PRIMERO. Aceptar la renuncia al poder judicial. Presentada por **LEONARDO MANGONES VELASCO**, con T. P. N°122294 del C. S. de la J.

SEGUNDO. Requerir al demandante **MOTO HIT LTDA.** con el fin de que le comunique a este despacho, la asignación de nuevo representante legal.

TERCERO: Requerir a la parte demandante a fin de que cumpla con la carga procesal consistente en notificar al demandado del auto que, entre otras cosas, ordenó librar mandamiento de pago en el presente asunto. **Concédase un término no mayor a treinta (30) días para tal efecto, so pena de dar aplicación a la figura de desistimiento tácito.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez.
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7419ca8cfd6172dc7b50878f339adafe91d5757987635d8343f3ecc01a55a921**

Documento generado en 07/05/2024 03:01:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MOTO HIT LTDA
DEMANDADO	MILAGRO VELLOJIN CONTRERAS Y JAIR VELLOJIN CONTRERAS
RADICADO	23-807-40-89-001- 2023-00078-00
DECISIÓN	AUTO ACEPTA RENUNCIA PODER Y REQUIERE POR NOTIFICACIÓN

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, apoderada judicial de la parte demandante presentó renuncia a poder otorgado.

Visto lo anterior, tenemos que el memorial en mención se encuentra dentro de los parámetros normativos que lo regulan, por tal motivo esta Judicatura, aceptará la renuncia presentada en los términos del artículo 76 del C.G.P.

Una vez aceptada la renuncia, considera este juzgado la necesidad de requerir al accionante, con el fin de que informe a esta Judicatura la asignación de nuevo apoderado judicial, que lleve la continuación del proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE:

PRIMERO. Aceptar la renuncia al poder judicial. Presentada por **LEONARDO MANGONES VELASCO**, con T. P. N°122294 del C. S. de la J.

SEGUNDO. Requerir al demandante **MOTO HIT LTDA.** con el fin de que le comunique a este despacho, la asignación de nuevo representante legal.

TERCERO: Requerir a la parte demandante a fin de que cumpla con la carga procesal consistente en notificar al demandado del auto que, entre otras cosas, ordenó librar mandamiento de pago en el presente asunto. **Concédase un término no mayor a treinta (30) días para tal efecto, so pena de dar aplicación a la figura de desistimiento tácito.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez.

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6a72d4d828461731cbf3cef4880d96db0758754d761da3994805779d5d1fd7f**

Documento generado en 07/05/2024 03:01:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MOTO HIT LTDA
DEMANDADO	MARÍA REYES TORREGLOSA Y HAIDER CARDOSO BURGOS
RADICADO	23-807-40-89-001- 2023-00075-00
DECISIÓN	AUTO ACEPTA RENUNCIA PODER Y REQUIERE POR NOTIFICACIÓN

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, apoderada judicial de la parte demandante presentó renuncia a poder otorgado.

Visto lo anterior, tenemos que el memorial en mención se encuentra dentro de los parámetros normativos que lo regulan, por tal motivo esta Judicatura, aceptará la renuncia presentada en los términos del artículo 76 del C.G.P.

Una vez aceptada la renuncia, considera este juzgado la necesidad de requerir al accionante, con el fin de que informe a esta Judicatura la asignación de nuevo apoderado judicial, que lleve la continuación del proceso.

Finalmente, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE:

PRIMERO. Aceptar la renuncia al poder judicial. Presentada por **LEONARDO MANGONES VELASCO**, con T. P. N°122294 del C. S. de la J.

SEGUNDO. Requerir al demandante **MOTO HIT LTDA.** con el fin de que le comunique a este despacho, la asignación de nuevo representante legal.

TERCERO: Requerir a la parte demandante a fin de que cumpla con la carga procesal consistente en notificar al demandado del auto que, entre otras cosas, ordenó librar mandamiento de pago en el presente asunto. **Concédase un término no mayor a treinta (30) días para tal efecto, so pena de dar aplicación a la figura de desistimiento tácito.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez.

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ca33436bbdcc41b631087b970ca081df6c5b51b32ffc8387e16bb702ec4b59c**

Documento generado en 07/05/2024 03:01:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MOTO HIT LTDA
DEMANDADO	YEIMIS PATERNINA PEREIRA Y JOVANY HERNÁNDEZ TORREGLOSA
RADICADO	23-807-40-89-001- 2023-00073-00
DECISIÓN	AUTO ACEPTA RENUNCIA PODER Y REQUIERE POR NOTIFICACIÓN

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, apoderada judicial de la parte demandante presentó renuncia a poder otorgado.

Visto lo anterior, tenemos que el memorial en mención se encuentra dentro de los parámetros normativos que lo regulan, por tal motivo esta Judicatura, aceptará la renuncia presentada en los términos del artículo 76 del C.G.P.

Una vez aceptada la renuncia, considera este juzgado la necesidad de requerir al accionante, con el fin de que informe a esta Judicatura la asignación de nuevo apoderado judicial, que lleve la continuación del proceso.

Finalmente, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE:

PRIMERO. Aceptar la renuncia al poder judicial. Presentada por **LEONARDO MANGONES VELASCO**, con T. P. N°122294 del C. S. de la J.

SEGUNDO. Requerir al demandante **MOTO HIT LTDA.** con el fin de que le comunique a este despacho, la asignación de nuevo representante legal.

TERCERO: Requerir a la parte demandante a fin de que cumpla con la carga procesal consistente en notificar al demandado del auto que, entre otras cosas, ordenó librar mandamiento de pago en el presente asunto. **Concédase un término no mayor a treinta (30) días para tal efecto, so pena de dar aplicación a la figura de desistimiento tácito.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez.

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c0a47d98d94cf4f080af4b67233c772b07c3dc063eddd7257f8b7669c49c737**

Documento generado en 07/05/2024 03:01:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MOTO HIT LTDA
DEMANDADO	LUZ ESTELA JARUPIA COA Y JUAN DIEGO PERDOMO FIERRO
RADICADO	23-807-40-89-001- 2023-00071-00
DECISIÓN	AUTO ACEPTA RENUNCIA PODER Y REQUIERE POR NOTIFICACIÓN

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, apoderada judicial de la parte demandante presentó renuncia a poder otorgado.

Visto lo anterior, tenemos que el memorial en mención se encuentra dentro de los parámetros normativos que lo regulan, por tal motivo esta Judicatura, aceptará la renuncia presentada en los términos del artículo 76 del C.G.P.

Una vez aceptada la renuncia, considera este juzgado la necesidad de requerir al accionante, con el fin de que informe a esta Judicatura la asignación de nuevo apoderado judicial, que lleve la continuación del proceso.

Finalmente, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE:

PRIMERO. Aceptar la renuncia al poder judicial. Presentada por **LEONARDO MANGONES VELASCO**, con T. P. N°122294 del C. S. de la J.

SEGUNDO. Requerir al demandante **MOTO HIT LTDA.** con el fin de que le comunique a este despacho, la asignación de nuevo representante legal.

TERCERO: Requerir a la parte demandante a fin de que cumpla con la carga procesal consistente en notificar al demandado del auto que, entre otras cosas, ordenó librar mandamiento de pago en el presente asunto. **Concédase un término no mayor a treinta (30) días para tal efecto, so pena de dar aplicación a la figura de desistimiento tácito.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez.

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c08c72e00181898ec7e09d2dfcfef718c78c1d52ae60a443476a2bab03d9d2c5**

Documento generado en 07/05/2024 03:01:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MOTO HIT LTDA
DEMANDADO	JOSÉ FLÓREZ SALGADO Y ARELYS DIAZ PETRO
RADICADO	23-807-40-89-001- 2023-00070 -00
DECISIÓN	AUTO ACEPTA RENUNCIA PODER Y REQUIERE POR NOTIFICACIÓN

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, apoderada judicial de la parte demandante presentó renuncia a poder otorgado.

Visto lo anterior, tenemos que el memorial en mención se encuentra dentro de los parámetros normativos que lo regulan, por tal motivo esta Judicatura, aceptará la renuncia presentada en los términos del artículo 76 del C.G.P.

Una vez aceptada la renuncia, considera este juzgado la necesidad de requerir al accionante, con el fin de que informe a esta Judicatura la asignación de nuevo apoderado judicial, que lleve la continuación del proceso.

Finalmente, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE:

PRIMERO. Aceptar la renuncia al poder judicial. Presentada por **LEONARDO MANGONES VELASCO**, con T. P. N°122294 del C. S. de la J.

SEGUNDO. Requerir al demandante **MOTO HIT LTDA.** con el fin de que le comunique a este despacho, la asignación de nuevo representante legal.

TERCERO: Requerir a la parte demandante a fin de que cumpla con la carga procesal consistente en notificar al demandado del auto que, entre otras cosas, ordenó librar mandamiento de pago en el presente asunto. **Concédase un término no mayor a treinta (30) días para tal efecto, so pena de dar aplicación a la figura de desistimiento tácito.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO**

Juez.

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2a6c87d374f50b9dd4ce8ae490b0f4824e0027dac402bd57cded6307f040f39**

Documento generado en 07/05/2024 03:01:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MOTO HIT LTDA
DEMANDADO	ÁLVARO DE JESÚS ZULUAGA DUQUE Y LUIS ALFONSO PASTRANA BURGOS
RADICADO	23-807-40-89-001- 2023-00069-00
DECISIÓN	AUTO ACEPTA RENUNCIA PODER Y REQUIERE POR NOTIFICACIÓN

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, apoderada judicial de la parte demandante presentó renuncia a poder otorgado.

Visto lo anterior, tenemos que el memorial en mención se encuentra dentro de los parámetros normativos que lo regulan, por tal motivo esta Judicatura, aceptará la renuncia presentada en los términos del artículo 76 del C.G.P.

Una vez aceptada la renuncia, considera este juzgado la necesidad de requerir al accionante, con el fin de que informe a esta Judicatura la asignación de nuevo apoderado judicial, que lleve la continuación del proceso.

Finalmente, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE:

PRIMERO. Aceptar la renuncia al poder judicial. Presentada por **LEONARDO MANGONES VELASCO**, con T. P. N°122294 del C. S. de la J.

SEGUNDO. Requerir al demandante **MOTO HIT LTDA.** con el fin de que le comunique a este despacho, la asignación de nuevo representante legal.

TERCERO: Requerir a la parte demandante a fin de que cumpla con la carga procesal consistente en notificar al demandado del auto que, entre otras cosas, ordenó librar mandamiento de pago en el presente asunto. **Concédase un término no mayor a treinta (30) días para tal efecto, so pena de dar aplicación a la figura de desistimiento tácito.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez.

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e3d57ac4b2a3ad03f9d2d7639c201335aab08a1a44416edc2f1d986c47365d8**

Documento generado en 07/05/2024 03:01:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MOTO HIT LTDA
DEMANDADO	RODNY MIGUEL SIERRA MARTÍNEZ Y ALBEDIS ENRIQUE PÁEZ CANABAL
RADICADO	23-807-40-89-001- 2023-00068-00
DECISIÓN	AUTO ACEPTA RENUNCIA PODER Y REQUIERE POR NOTIFICACIÓN

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, apoderada judicial de la parte demandante presentó renuncia a poder otorgado.

Visto lo anterior, tenemos que el memorial en mención se encuentra dentro de los parámetros normativos que lo regulan, por tal motivo esta Judicatura, aceptará la renuncia presentada en los términos del artículo 76 del C.G.P.

Una vez aceptada la renuncia, considera este juzgado la necesidad de requerir al accionante, con el fin de que informe a esta Judicatura la asignación de nuevo apoderado judicial, que lleve la continuación del proceso.

Finalmente, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE:

PRIMERO. Aceptar la renuncia al poder judicial. Presentada por **LEONARDO MANGONES VELASCO**, con T. P. N°122294 del C. S. de la J.

SEGUNDO. Requerir al demandante **MOTO HIT LTDA.** con el fin de que le comunique a este despacho, la asignación de nuevo representante legal.

TERCERO: Requerir a la parte demandante a fin de que cumpla con la carga procesal consistente en notificar al demandado del auto que, entre otras cosas, ordenó librar mandamiento de pago en el presente asunto. **Concédase un término no mayor a treinta (30) días para tal efecto, so pena de dar aplicación a la figura de desistimiento tácito.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez.

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **371a33516a0df4b4416794f454d483cc9c224bf71093272970d44fcfcf46bc90**

Documento generado en 07/05/2024 03:01:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	EDILBERTO LUIS PALMA RODRÍGUEZ
DEMANDADO	RAFAEL ENRIQUE DE CASTRO PÉREZ
RADICADO	23-807-40-89-001-2023-00024-00
DECISIÓN	AUTO REQUIERE POR NOTIFICACIÓN

Pasa a Despacho el proceso de la referencia dentro del cual, se advierte que: Examinado el expediente se evidencia que, existe una carga procesal que está pendiente por cumplir, y que, corresponde a la parte demandante, en el sentido que, no se evidencia que se haya surtido la notificación a la parte demandada, del auto que, entre otras cosas, libró mandamiento de pago.

Así las cosas, y en virtud del artículo **317 de C.G.P.**, se requerirá a la parte demandante a fin de que cumpla con la carga procesal consistente en notificar a la parte demandada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE:

ÚNICO: Requerir a la parte demandante a fin de que cumpla con la carga procesal consistente en notificar a la parte demandada del auto que, entre otras cosas, ordenó librar mandamiento de pago en el presente asunto. **Concédase un término no mayor a treinta (30) días para tal efecto, so pena de dar aplicación a la figura de desistimiento tácito.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez.

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80ca769d26d42aff9e526d9bfd64f8a2a3db01a3d763ae0083fdeaa7fae85e52**

Documento generado en 07/05/2024 03:01:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	HERNÁN DARÍO BEDOYA CAÑAVERAL
DEMANDADO	RONALD CIRO OCAMPO
RADICADO	23-807-40-89-001-2022-00471-00
DECISIÓN	AUTO REQUIERE POR NOTIFICACIÓN

Pasa a Despacho el proceso de la referencia dentro del cual, se advierte que: Examinado el expediente se evidencia que, existe una carga procesal que está pendiente por cumplir, y que, corresponde a la parte demandante, en el sentido que, no se evidencia que se haya surtido la **notificación por aviso** (art. 292 de la ley 1564 de 2012) a la parte demandada RONALD CIRO OCAMPO, del auto que, entre otras cosas, libró mandamiento de pago.

Así las cosas, y en virtud del artículo **317 de C.G.P.**, se requerirá a la parte demandante a fin de que cumpla con la carga procesal consistente en notificar a la parte demandada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE:

ÚNICO: Requerir a la parte demandante a fin de que cumpla con la carga procesal consistente en **notificar por aviso** (art. 292 de la ley 1564 de 2012) a la parte demandada del auto que, entre otras cosas, ordenó librar mandamiento de pago en el presente asunto. **Concédase un término no mayor a treinta (30) días para tal efecto, so pena de dar aplicación a la figura de desistimiento tácito.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez.

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3f64ad7681310edf91e15f32db260c52beb0dd27902738b515fb4113e206fe7**

Documento generado en 07/05/2024 03:01:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Siete (07) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARTHA CECILIA GENES OLEA
DEMANDADO	WILMER DIAZ PATRON
RADICADO	23-807-40-89-001-2022-00466-00

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual se encuentra solicitud de pago de depósitos judiciales del presente asunto, por parte de la apoderada de la parte demandante.

Examinado el expediente tenemos que, existe una liquidación de crédito aprobada mediante auto de fecha 23 de abril del 2024 por la suma de **\$30.763.260**.

Sin embargo, revisado el portal del Banco Agrario se observa que **NO** existen títulos judiciales pendientes de pago a favor de la parte demandante.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

ÚNICO: NEGAR La solicitud de entrega de depósitos judiciales por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
JUEZ
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7193c47ac3c54a2f432d7fd9a7d42257a99ca6385ceb3872eec5601b3b9962f3**

Documento generado en 07/05/2024 03:01:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RAUMIR IVAN ROJAS MARTINEZ
DEMANDADO	EDER DE HOYOS DORIA
RADICADO	23-807-40-89-001-2021-00206-00
DECISIÓN	AUTO DECIDE LIQUIDACIÓN DEL CREDITO

Pasa a despacho el proceso de la referencia, el cual, se encuentra pendiente por aprobar o modificar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante.

Luego de examinado el expediente, tenemos que, el apoderado ejecutante presento liquidación de crédito para su aprobación, vencido el termino traslado de la misma, desde ya, se plantea la necesidad de modificarla, sea lo primero destacar que, tanto en el auto que libra mandamiento de pago de fecha 26 de mayo de 2021, y en el auto que sigue adelante la ejecución de fecha 20 de febrero 2024 no se incluyó el cobro de valores por **INTERESES CORRIENTES**, razón por la cual, no pueden aprobarse los mismos en la liquidación del crédito, ahora bien, esta se procederá a modificar de la siguiente manera:

LETRA DE CAMBIO	
CAPITAL	\$30.000.000,00
INTERESES MORATORIOS (desde el 18/01/2020 hasta el 18/02/2024)	\$38.220.000,00
TOTAL	\$68.220.000,00

Así las cosas, se modificará la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, de acuerdo con la operación aritmética realizada.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

ÚNICO. Modificar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, de la siguiente manera:

LETRA DE CAMBIO	
CAPITAL	\$30.000.000,00
INTERESES MORATORIOS (desde el 18/01/2020 hasta el 18/02/2024)	\$38.220.000,00
TOTAL	\$68.220.000,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c456e6390b226689bb7a9db34515821093baa3ffe703909c927247215346b85d**

Documento generado en 07/05/2024 03:01:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>